



NOTIFICACIÓN POR AVISO

Actuación a notificar: Resolución 0780 No. 0781 – 13769 de fecha 31 de octubre de 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”

Persona a notificar: JOSE MAURICIO CARDONA JIMÉNEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.165.983.

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”,

HACE SABER:

Que dentro del expediente sancionatorio No. 0781-039-004-052-2021, seguido al señor JOSE MAURICIO CARDONA JIMÉNEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.165.983, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, profirió la Resolución 0780 No. 0781 – 13769 de fecha 31 de octubre de 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”.

Que por no haber sido posible la notificación personal de la Resolución 0780 No. 0781 – 13769 de fecha 31 de octubre de 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”, al señor JOSE MAURICIO CARDONA JIMÉNEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.165.983, debido a que como se plasmó en el informe de visita de fecha 19 de junio de 2025, elaborado por el técnico operativo de la zona; se desconoce la dirección actual o datos de contacto del mencionado, se procederá a notificar al señor en mención por medio del presente aviso, el cual se remitirá acompañado de copia íntegra del acto administrativo, y se publicara en la página electrónica de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC y en cartelera de acceso al público en la Dirección Ambiental Regional BRUT por el término de cinco (5) días, para dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se hace saber que la notificación personal de la Resolución 0780 No. 0781 – 13769 de fecha 31 de octubre de 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”, se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

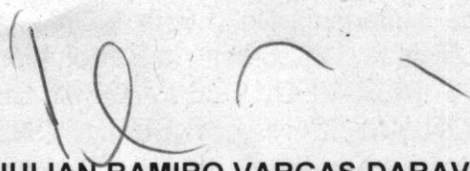
NOTIFICACIÓN POR AVISO

Se le informa además que contra la presente Resolución proceden por la vía administrativa, los recursos de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC y subsidiario el de apelación BRUT ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de Ley 1437 de 2011.

FIJACIÓN: El presente Aviso se fija por el término de cinco (5) días en la cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional DAR-BRUT, de la CVC, a partir del día cinco (5) de noviembre de 2025, a las ocho (8:00 A.M.) de la mañana.

DESEFIJACION: El presente Aviso se desfija el día once (11) de noviembre de 2025, a las cinco y treinta (5:30 P.M.) de la tarde; fecha en la cual se habrá surtido el término legal de fijación.

Para constancia se suscribe en la ciudad de La Unión, el día cuatro (4) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).



JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT

Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo. Técnico Administrativo
Revisó: Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado.

Archivar Expediente: No. 0781-039-004-052-2021

(31 OCT 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 000330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 13769 DE 2025

Página 2 de 40

(31 OCT 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que en fecha 23 de octubre de 2025, se expidió informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, por parte del Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Garrapatas; Profesional Especializado de la CVC DAR BRUT y Profesional Universitario - contratista de la CVC DAR BRUT, en el cual se plasmó lo siguiente:

"

Que, mediante informe de visita con objetivo de realizar recorrido de control y seguimiento a situaciones ambientales, de fecha 27 de julio de 2021, enunciando lo siguiente:

{...}

El día 27 de julio de 2021, se realizó recorrido saliendo del corregimiento de Quebrada Grande hacia la vereda La Sonora, y en el predio denominado La Playita o La Sonora, se observó la siguiente situación:

Al ingresar al predio se pudo evidenciar que existe una infraestructura donde se desarrolla la actividad de ceba de cerdos, construida en paredes en ladrillo, techo en teja y plástico y piso mortero cemento, las instalaciones existen cuatro (4) cubículos para ceba con 150 cerdos, con suministro de agua mediante tubería de pvc. No se logró identificar la fuente de abastecimiento de agua. El predio no cuenta con concesión de aguas superficiales.

Al momento de la visita no se encontraba personal en las instalaciones. No se logró identificar el sitio de descarga de los vertimientos generados en el lavado de las cocheras. La ubicación de las instalaciones esta aproximadamente a 50 metros de una fuente hídrica sin nombre que drena a la quebrada La Sonora.

(31 OCT 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”

Se continuo el recorrido por la fuente hídrica Quebrada La Sonora, la cual pasa por la parte central del predio, se pudo observar que existe un cultivo de Lulo sembrado hasta la franja forestal protectora de la fuente hídrica, también evidenció la erradicación de árboles y arbustos de varias especies sin identificar con el fin de establecer el cultivo, sin permiso de la CVC.

Según información del señor Bertulfo Agudelo, propietario del cultivo de Lulo, el arrendatario y administrador del predio objeto de la visita es el señor Jose Mauricio Cardona Jiménez, el cual tiene dividido el predio en varios lotes o parcelas arrendadas a diferentes personas.

En la otra parte del predio, se pudo evidenciar la tala y quema de árboles de especies nativas, no se logró cuantificar el número de árboles erradicados y quemados, actividad realizada para ampliar la zona de cultivo de Lulo.

Es de anotar que, mediante oficios Nos. 0781-558232020 y 0781-498992020 se requirió al señor José Mauricio Cardona Jiménez como arrendatario del predio para que iniciara los tramites de concesión de aguas superficiales y no interviniera la zona forestal protectora de las fuentes hídricas.

OBJECIONES: No se tuvieron objeciones en el momento de la visita.

CONCLUSIONES: En el recorrido de control y vigilancia, al predio La Playita o La Sonora, ubicados en la vereda La Sonora del municipio de Versalles y La Unión, se identificó que el José Mauricio Cardona Jiménez, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.165.983, celular 3146451949 en calidad de arrendatario del predio y responsable de subarrendar los lotes o parcelas, quien presuntamente permitió la instalación de actividad porcícola, la erradicación de árboles, la quema de árboles e intervención de la zona forestal protectora de la quebrada La Sonora para el establecimiento de cultivos y utilización de agua superficiales, sin los permisos o autorizaciones ambientales, por lo anterior se recomienda la Imposición de Medida Preventiva de suspensión de las actividades mencionadas.

{...}

Que, mediante Resolución 0780 No. 0781 586 de 2021 (06 agosto de 2021) “Por la cual se imponen unas medidas preventivas”, resuelve imponer medidas preventivas al señor José Mauricio Cardona Jiménez identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.165.983, en calidad de arrendatario del predio La Playita o la Sonora, identificado con matricula inmobiliaria No. 380-6934.

Que, mediante oficio CVC al Doctor William Fernando Palomino Zúñiga alcalde municipal de la Unión Valle del cauca, se le notifica sobre el anexo al presente de copia del acto administrativo, Resolución 0780 No. 0781 586 de 2021 (06 agosto de 2021) “Por la cual se imponen unas medidas preventivas”, al señor José Mauricio Cardona Jiménez identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.165.983, en calidad de arrendatario del predio La Playita o la Sonora, identificado con matricula inmobiliaria No. 380-6934, de fecha 09 de agosto de 2021.

Que, mediante oficio CVC al señor José Mauricio Cardona Jiménez, se le comunica quela DAR BRIT de la CVC, expidió acto administrativo, la Resolución 0780 No. 0781 586 de 2021 (06 agosto de 2021) “Por la cual se imponen unas medidas preventivas”, de fecha 09 de agosto de 2021.

Que, mediante informe de visita con objetivo realizar visita de seguimiento a la Resolución 0780 No. 0781 586 de 2021 (06 agosto de 2021) “Por la cual se imponen unas medidas preventivas”, se enuncia lo siguiente:

{...}

(31 OCT 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”

DESCRIPCIÓN: Se realizó inspección ocular al predio La Playita o La Sonora, con el fin de verificar el cumplimiento de la Resolución 0780 No. 0781 - 586 del 6 de agosto de 2021, mediante la cual se ordena lo siguiente:

ARICULO PRIMERO: imponer MEDIDAS PREVENTIVAS a/ señor JOSE MAURICIO CARDONA JIMENEZ identificado con cedula de ciudadana No. 1.010.165.983, en calidad de arrendatario del predio La Playita o La Sonora, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-6934; consiste en:

SUSPENSION INMEDIATA de la actividad de aprovechamiento forestal en et Predio La Playita o La Sonora, ubicados en vereda La Sonora, municipio de Versalles, Valle del Cauca, código catastral 768630001000000010340000000000, y vereda La sonora, municipio de La Unión, Valle del Cauca, código catastral 764000002000000040162000000000.

SUSPENSION INMEDIATA de la actividad de quema de árboles en el predio La Playita o La sonora, ubicados en vereda La sonora, municipio de Versalles, valle del cauca, código catastral 768630001000000010340000000000, y vereda La Sonora, municipio de La Unión, Valle del Cauca, código catastral 7640000020000000401 620000000000.

SUSPENSION INMEDIATA de la actividad de la intervención de la zona forestal protectora de la fuente hídrica Quebrada La sonora en el Predio La Playita o La sonora, ubicados en vereda La sonora, municipio de Versalles, valle del cauca, código catastral 768630001000000010340000000000, y vereda La Sonora, municipio de La Unión, Valle del Cauca, código catastral 7640000020000000401 620000000000.

SUSPENSION INMEDIATA de la actividad porcícola en et predio La Playita o La sonora, ubicados en vereda La Sonora, municipio de Versalles, valle del cauca, código catastral 768630001000000010340000000000, y vereda La Sonora, municipio de La Unión, Valle del Cauca, código catastral 7640000020000000401 620000000000.

Situación encontrada:

Durante el recorrido por el predio se observó lo siguiente:

Fueron suspendidas las actividades de aprovechamiento forestal, quema de árboles, intervención de la zona forestal protectora de la fuente hídrica quebrada La sonora, dentro de las áreas afectadas, las cuales ya se encuentran algunas con cultivo de Lulo y otras listas para la siembra.

En relación con la actividad porcícola, se observaron las cocheras vacías. no se encontró ningún animal en el lugar.

{...}

Que, mediante concepto técnico referente a seguimiento de la Resolución 0780 No. 0781 586 de 2021 (06 agosto de 2021) “Por la cual se imponen unas medidas preventivas”, con el objetivo de Rendir concepto técnico, dentro del plazo que establece la norma para decidir el inicio del procedimiento sancionatorio o levantamiento de la medida preventiva, en el marco de la resolución 0780 No. 0781 - 586 del 6 de agosto de 2021 “POR LA CUAL SE IMPONEN UNAS MEDIDAN PREVENTIVAS”, contenida en el expediente 0781-039-004-052-2021, y teniendo como soporte el informe de visita de seguimiento a la medida preventiva de fecha 15 de octubre 2021, enunciando lo siguiente:

{...}

En el informe de visita de fecha 15 de octubre, cuyo objetivo fue “Realizar visita de seguimiento de la Resolución 0780 No. 0781 - 586 del 6 de agosto de 2021 ‘POR LA CUAL SE IMPONE UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS”, se informó que:

Situación encontrada:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 **13769** DE 2025

Página 5 de 40

(31 OCT 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”

Fueron suspendidas las actividades de aprovechamiento forestal, quema de árboles, intervención de la zona forestal protectora de la fuente hídrica Quebrada La Sonora, dentro de las áreas afectadas, las cuales ya se encuentran algunas con cultivo de Lulo y otras listas para la siembra.

En relación con la actividad porcícola, se observaron las cocheras vacías, no se encontró ningún animal en el lugar.

Y adicionalmente se concluyó que:

De conformidad con lo evidenciado en la visita se considera que el usuario Cumplió con lo ordenado en la Resolución 0780 No. 0781 - 586 del 6 de agosto de 2021.

REQUERIMIENTO	ESTADO DE CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES
ARTÍCULO PRIMERO: Imponer MEDIDAS PREVENTIVAS al señor JOSE MAURICIO CARDONA JIMÉNEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.165.983, en calidad de arrendatario del predio La Playita o La Sonora, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-6934; consistentes en: SUSPENSION INMEDIATA de la actividad de aprovechamiento forestal en el Predio La Playita o La Sonora, ubicados en vereda La Sonora, municipio de Versalles, Valle del Cauca, código catastral 768630001000000010340000000000, y vereda La Sonora, municipio de La Unión, Valle del Cauca, código catastral 764000002000000040162000000000. SUSPENSION INMEDIATA de la actividad de quema de árboles en el Predio La Playita o La Sonora, ubicados en vereda La Sonora, municipio de Versalles, Valle del Cauca, código catastral 768630001000000010340000000000, y vereda La Sonora, municipio de La Unión, Valle del Cauca, código catastral 764000002000000040162000000000. SUSPENSION INMEDIATA de la actividad de la intervención de la zona forestal protectora de la fuente hídrica Quebrada La Sonora en el Predio La Playita o La Sonora, ubicados en vereda La Sonora, municipio de Versalles, Valle del Cauca, código catastral 768630001000000010340000000000, y vereda La Sonora, municipio de La Unión, Valle del Cauca, código catastral 764000002000000040162000000000. SUSPENSION INMEDIATA de la actividad porcícola en el Predio La Playita o La Sonora, ubicados en vereda La Sonora, municipio de Versalles, Valle del Cauca, código catastral 768630001000000010340000000000, y vereda La Sonora, municipio de La Unión, Valle del Cauca, código catastral 764000002000000040162000000000.	CUMPLE	Al momento de la visita de seguimiento, se evidencio que la actividad se suspendió.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781-13769 DE 2025

Página 6 de 40

(31 OCT 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

Remitir el presente informe de seguimiento al grupo de apoyo jurídico de la DAR BRUT, como insumo al proceso iniciado en el expediente No. 0781-039-004-052-2021.

CONCLUSIONES:

Acorde con la información suministrada en el informe de visita, es evidente que el señor José Mauricio Cardona Jiménez, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.165.983, celular 3146451949 en calidad de arrendatario del predio La Playita o La Sonora, ubicado en la vereda la Sonora, municipio de La Unión Departamento del Valle del Cauca, CUMPLIO CON LO ORDENADO en la Resolución 0780 No. 0781 - 586 del 6 de agosto de 2021 "POR LA CUAL SE IMPONE UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS".

Por lo anterior, acorde a lo estipulado en el PROCEDIMIENTO: IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS, CÓDIGO: PT.0340.13, paso 9: el cual estipula que se debe "Rendir concepto técnico, dentro del plazo que establece la norma para decidir el inicio del procedimiento sancionatorio o levantamiento de la medida preventiva. En caso de ser procedente el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, ver procedimiento PT.0340.14. Trámite Sancionatorio Ambiental", se recomienda continuar con la medida preventiva, e iniciar proceso sancionatorio ambiental.

OBLIGACIONES:

NO APLICA

{...}

Que, mediante Auto de trámite "Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental contra un presunto infractor", se enuncia en su resuelve, iniciar el procedimiento sancionatorio en contra del señor José Mauricio Cardona Jiménez identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.165.983, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, de fecha 27 de diciembre de 2021.

Que, mediante oficio CVC a la Doctora Stella Hincapié Rubiano, se le remite a su digno despacho, copia del Auto de trámite "Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental contra un presunto infractor" de fecha 27 de diciembre de 2021, acto administrativo emitido por esta Dirección Territorial, dentro del proceso con radicado No 0781-039-004-052-2021, de fecha 27 de diciembre de 2021.

Que, mediante citación para notificación CVC al señor José Mauricio Cardona Jiménez, se le informa que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional BRUT, expidió Auto de trámite "Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental contra un presunto infractor" de fecha 27 de diciembre de 2021, acto administrativo emitido por esta Dirección Territorial, dentro del proceso con radicado No 0781-039-004-052-2021, de fecha 27 de diciembre de 2021.

Que, mediante notificación por aviso CVC al señor José Mauricio Cardona Jiménez, se le notifica que de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el Auto de trámite "Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental contra un presunto infractor" de fecha 27 de diciembre de 2021, acto administrativo emitido por esta Dirección Territorial, dentro del proceso con radicado No 0781-039-004-052-2021, de fecha 26 de enero de 2022.

(31 OCT 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”

Que, mediante Auto de trámite “Por el cual se formula cargos contra un presunto infractor”, de fecha 30 de mayo de 2025, enuncia en su resuelve, formular al señor José Mauricio Cardona Jiménez identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.165.983, los siguientes cargos por las acciones y omisiones consignadas en la parte motiva de este auto, a título de la modalidad de culpa.

Que, mediante citación para notificación CVC al señor José Mauricio Cardona Jiménez, se le informa que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional BRUT, expidió Auto de trámite “Por el cual se formula cargos contra un presunto infractor”, de fecha 30 de mayo de 2025, acto administrativo emitido por esta Dirección Territorial, dentro del proceso con radicado No 0781-039-004-052-2021.

Que, mediante informe de visita con el objetivo de entrega de oficio 0781-1119732021 de fecha 30 de mayo de 2025, referente a citación notificación dentro del proceso con radicado No. 0781-039-004-052-2021, se enuncia lo siguiente:

{...}

Antecedentes: Ninguno

Observaciones en la visita El día 19 de junio 2025 se realizó una visita para verificar la información suministrada en el oficio a entregar en el predio La Sonora, encontrando lo siguiente:

Una vez se llega a este predio se observa deterioro en las infraestructuras como casa y unos lagos artificiales los cuales se encuentran inactivos.

Actualmente vienen cultivando Berenjena y estaban en época de cosecha al momento de la visita.

Atiende la visita el señor José Orlando Giraldo, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.193.565, teléfono celular 3163829619, quien se presenta como el encargado del predio; al consultarle si conoce al señor José Mauricio Cardona Jiménez menciona “que no lo conoce, pero que recuerda que hace algún tiempo le contaron que el fue el encargado o administrador de este predio, pero que desconoce su paradero y no tiene algún dato adicional como teléfonos o direcciones para ubicarlo; también comenta que la finca cambio de dueño y que cualquier cosa esta presto a colaborar”.

Debido a la falta de información para ubicar al señor José Mauricio Cardona Jiménez, es imposible entregar este oficio, por lo anterior se recomienda devolver el oficio a la oficina de apoyo jurídico de la DAR BRUT para que continúen con el trámite correspondiente.

OBJECIONES: Ninguna.

CONCLUSIONES: Devolver mediante informe de visita el oficio No. 0781- 1119732021 de fecha 30 de mayo de 2025 debido a que no pudo ser ubicado el señor José Mauricio Cardona Jiménez y se desconoce su paradero.

{...}

Que, mediante notificación por aviso con actuación a notificar Auto de trámite “Por el cual se formula cargos contra un presunto infractor”, de fecha 30 de mayo de 2025, que dentro del proceso sancionatorio No. 0781-039-004-052-2021, seguido al señor José Mauricio Cardona Jiménez identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.165.983, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, profirió el

(31 OCT 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

Auto de trámite "Por el cual se formula cargos contra un presunto infractor", de fecha 01 de julio de 2025.

Que, mediante Auto de trámite "Por el cual se apertura la etapa probatoria de un procedimiento sancionatorio ambiental y se decreta la práctica de unas pruebas", de fecha 09 de julio de 2025, ordena en el artículo primero la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo de carácter ambiental iniciado en contra del señor José Mauricio Cardona Jiménez identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.165.983, por un término de treinta (30) días, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que, mediante oficio CVC al señor José Mauricio Cardona Jiménez, se le comunica que dentro del proceso sancionatorio adelantado por la Corporación Regional del Valle del Cauca – DAR BRUT con radicado No. 0781-039-004-052-2021, se expidió auto de trámite "Por el cual se apertura la etapa probatoria de un procedimiento sancionatorio ambiental y se decreta la práctica de unas pruebas", de fecha 9 de julio de 2025, de fecha 9 de julio de 2025.

Que, mediante notificación por aviso con actuación a notificar Auto de trámite "Por el cual se apertura la etapa probatoria de un procedimiento sancionatorio ambiental y se decreta la práctica de unas pruebas", de fecha 09 de julio de 2025, que dentro del proceso sancionatorio No. 0781-039-004-052-2021, seguido al señor José Mauricio Cardona Jiménez identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.165.983, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, profirió el Auto de trámite "Por el cual se apertura la etapa probatoria de un procedimiento sancionatorio ambiental y se decreta la práctica de unas pruebas".

Que, mediante Auto de cierre de investigación, se dispone en su artículo primero cerrar la investigación que se adelanta contra el señor José Mauricio Cardona Jiménez identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.165.983, tal como consta dentro del proceso administrativo con Radicado No. 0781-039-004-052-2021.

Que, mediante notificación por aviso con actuación a notificar Auto de cierre de investigación de fecha 25 de agosto de 2025, que dentro del proceso sancionatorio No. 0781-039-004-052-2021, seguido al señor José Mauricio Cardona Jiménez identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.165.983, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, profirió el Auto de cierre de investigación.

Que, mediante constancia de publicación acto administrativo ambiental de la CVC, fue publicado en el boletín de actos administrativos ambientales de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC el día 3 del mes de septiembre del año 2023, con radicado No. 1119732021-2.

CARGOS FORMULADOS:

- **CARGO PRIMERO:** Aprovechamiento forestal de especies nativas sin identificar, en el Predio La Playita o La Sonora, ubicados en vereda La Sonora, municipio de Versalles, Valle del Cauca, código catastral 768630001000000010340000000000, y vereda La Sonora, municipio de La Unión, Valle del Cauca, código catastral 764000002000000040162000000000.

Con esta conducta se ha violado presuntamente, las siguientes normas:

Resolución 1926 de 2013 "por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal del Pacífico,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 -13769 DE 2025

Página 9 de 40

(31 OCT 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones", en el Artículo 5 numerales 12, 13 y 15.

Decreto Ley 2811 de 1974 "por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", Artículo 1., Artículo 8. Literal a) y j) y Artículo 179.

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible): Artículo 2.2.1.1.7.1., Artículo 2.2.1.1.17.6 Áreas forestales protectoras. Literal e), Artículo 2.2.1.1.18.2. Numeral 1. Literal b).

- **CARGO SEGUNDO:** Actividad de quema de árboles en el Predio La Playita o La Sonora, ubicados en vereda La Sonora, municipio de Versalles, Valle del Cauca, código catastral 768630001000000010340000000000, y vereda La Sonora, municipio de La Unión, Valle del Cauca, código catastral 764000002000000040162000000000.

Con esta conducta se ha violado presuntamente, las siguientes normas:

Reserva Forestal Nacional Ley Segunda, que es una figura de ordenamiento, para lo cual, teniendo en cuenta las directrices establecidas en la Resolución 1926 de 2013 "por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones", Artículo 5 numerales 12, 13 y 15.

Decreto Ley 2811 de 1974 "por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", Artículo 1., Artículo 8. Literal a) y j) y Artículo 179.

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible): Artículo 2.2.1.1.7.1., Artículo 2.2.1.1.17.6., literal e), Artículo 2.2.1.1.18.2. Numeral 1. Literal b), Artículo 2.2.5.1.2.2. literal a), Artículo 2.2.5.1.3.15., Artículo 2.2.5.1.7.2. Literal a).

Le serán aplicables las sanciones establecidas en el artículo 40 de la ley 1333 las cuales se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental, teniendo en cuenta las causales de atenuación y de agravación de la responsabilidad en materia ambiental del artículo 6 y 7 de la ley 1333 de 2009.

- **CARGO TERCERO:** Actividad de la intervención de la zona forestal protectora de la fuente hídrica Quebrada La Sonora en el Predio La Playita o La Sonora, ubicados en vereda La Sonora, municipio de Versalles, Valle del Cauca, código catastral 768630001000000010340000000000, y vereda La Sonora, municipio de La Unión, Valle del Cauca, código catastral 764000002000000040162000000000.

Con esta conducta se ha violado presuntamente, las siguientes normas:

Resolución 1926 de 2013 "por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones", en el Artículo 5 numerales 12, 13 y 15.

Decreto Ley 2811 de 1974 "por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", Artículo 1., Artículo 8. Literal a) y j), y Artículo 179.

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible): Artículo 2.2.1.1.17.6 Literal e), Artículo 2.2.1.1.18.2. Numeral 1. Literal b).

- **CARGO CUARTO:** Vertimientos generados en actividad porcícola en el Predio La Playita o La



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 13769 DE 2025

Página 10 de 40

31 OCT 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”

Sonora, ubicados en vereda La Sonora, municipio de Versalles, Valle del Cauca, código catastral 768630001000000010340000000000, y vereda La Sonora, municipio de La Unión, Valle del Cauca, código catastral 764000002000000040162000000000, sin permiso de la autoridad ambiental.

Con esta conducta se ha violado presuntamente, las siguientes normas:

Resolución 1926 de 2013 “por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones”, en el Artículo 5 numerales 12 y 13

Decreto Ley 2811 de 1974 “por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, Artículo 1., Artículo 8. Literal a) y j), Artículo 145. y Artículo 179.

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible): Artículo 2.2.3.3.4.3., Artículo 2.2.3.3.4.10., Artículo 2.2.3.3.5.1.

Resolución 631 del 17 de marzo de 2015 “por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones” Artículo 9.

Resolución CVC 0100 N° 0660 – 0504 de 2017, la cual establece los lineamientos ambientales para el desarrollo de la actividad porcícola y para el manejo de la porcina en jurisdicción de la CVC.

- **CARGO QUINTO:** Captación de agua no concesionada para actividad porcícola en el Predio La Playita o La Sonora, ubicados en vereda La Sonora, municipio de Versalles, Valle del Cauca, código catastral 768630001000000010340000000000, y vereda La Sonora, municipio de La Unión, Valle del Cauca, código catastral 764000002000000040162000000000, sin permiso de la autoridad ambiental.

Con esta conducta se ha violado presuntamente, las siguientes normas:

Resolución 1926 de 2013 “por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones”, en el Artículo 5 numerales 12 y 13.

Decreto Ley 2811 de 1974 “por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, Artículo 1., Artículo 8. Literal a) y j), Artículo 88. y Artículo 89.

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible): Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión., Artículo 2.2.3.2.13.16. y Artículo 2.2.3.2.24.2.

Resolución CVC 0100 N° 0660 – 0504 de 2017, la cual establece los lineamientos ambientales para el desarrollo de la actividad porcícola y para el manejo de la porcina en jurisdicción de la CVC.

VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:

En relación con los cargos formulados, dentro del expediente del proceso sancionatorio ambiental obran los documentos que dan la certeza de la infracción especificando que si se presentó incumplimiento a la normatividad ambiental vigente por Aprovechamiento forestal de especies nativas sin identificar, Actividad de quema de árboles, Actividad de la intervención de la zona forestal protectora de la fuente hídrica Quebrada La Sonora, generación de vertimientos generados en actividad porcícola y Captación de agua no



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781-13769 DE 2025

Página 11 de 40

(31 OCT 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”

concesionada para actividad porcícola en el Predio La Playita o La Sonora, ubicados en vereda La Sonora, municipio de Versalles, Valle del Cauca, código catastral 768630001000000010340000000000, y vereda La Sonora, municipio de La Unión, Valle del Cauca, código catastral 764000002000000040162000000000.

Que teniendo en cuenta lo anterior, es procedente dar aplicación a los principios de las actuaciones administrativas del artículo 3 de la ley 1437 de 2011 en especial el numeral “1. **En virtud del principio del debido proceso**, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”; el numeral “11. **En virtud del principio de eficacia**

Mediante evidencia de informe de visita de fecha 27 de julio de 2021, resolución 0780 no. 0781-586 de fecha 6 de agosto de 2021 “por la cual se imponen unas medidas preventivas”, informe de visita de fecha 15 de octubre de 2021, elaborado por funcionarios de la CVC DAR BRUT, concepto técnico de fecha 20 de diciembre de 2021, auto de trámite “por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental contra un presunto infractor” de fecha 27 de diciembre de 2021, auto de trámite “por el cual se formula cargos contra un presunto infractor” de fecha 30 de mayo de 2025, mediante informe de visita de oficio 0781-1119732021 de fecha 30 de mayo, auto de trámite “por el cual se apertura la etapa probatoria de un procedimiento sancionatorio ambiental y se decreta la práctica de unas pruebas”, de fecha 09 de julio de 2025, auto de trámite “por el cual se apertura la etapa probatoria de un procedimiento sancionatorio ambiental y se decreta la práctica de unas pruebas”, de fecha 09 de julio de 2025, y auto de cierre de investigación de fecha 25 de agosto de 2025.

El Presunto Infractor a pesar de haberse notificado oportunamente no hizo pronunciamiento alguno de escritos sobre el auto de formulación de cargos, no hizo solicitud de práctica de pruebas, ni presento alegatos de conclusión, en su defensa dentro del término legal establecido, a pesar de haber sido debidamente notificado conforme a lo estipulado en la ley. En consecuencia, el proceso continúa su trámite con base en las actuaciones recaudadas por la autoridad ambiental competente, no se presentaron en el momento procesal de acuerdo a lo que reposa en el expediente 0781-039-004-052-2021.

Los cargos formulados quedaron tipificados conforme fueron formulados, ya que, NO se presentó contradicción, siendo insuficiente para ser desvirtuados, lo que configura necesariamente a que existe plena prueba de la infracción ambiental por establecerse los elementos que conllevan a la responsabilidad del infractor.

Con base en lo anterior se probó plenamente los cargos formulados al José Mauricio Cardona Jiménez identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.165.983, tal como fueron formulados en el auto del 30 de mayo de 2025.

DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

En los artículos 1 y 2 de la Constitución Política se establece que Colombia es un Estado social de derecho, fundado el respeto de la dignidad humana; y dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

En el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 13769 DE 2025

Página 12 de 40

(31 OCT 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

A través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, presente en el artículo 1.

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca – CVC - ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

El Artículo 84 de la Ley 99 de 1993, asigna las competencias en materia sancionatoria a la Corporación Autónoma Regional, para la imposición y ejecución de medidas preventivas y sanciones establecidas en la ley, al infractor de las normas sobre protección ambiental, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

A su vez el artículo 5, de la Ley 1333 de 2009, establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que, comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres o acuática, Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 13769 DE 2025

Página 13 de 40

(31 OCT 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

términos de los mismos y Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala en las intervenciones, Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Resolución 1926 de 2013 "por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones", en el Artículo 5 numerales 12, 13 y 15.

Decreto Ley 2811 de 1974 "por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", Artículo 1., Artículo 8. Literal a) y j) y Artículo 179.

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible): Artículo 2.2.1.1.7.1., Artículo 2.2.1.1.17.6 Áreas forestales protectoras. Literal e), Artículo 2.2.1.1.18.2. Numeral 1. Literal b).

Reserva Forestal Nacional Ley Segunda, que es una figura de ordenamiento, para lo cual, teniendo en cuenta las directrices establecidas en la Resolución 1926 de 2013 "por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones", Artículo 5 numerales 12, 13 y 15.

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible): Artículo 2.2.1.1.7.1., Artículo 2.2.1.1.17.6., literal e), Artículo 2.2.1.1.18.2. Numeral 1. Literal b), Artículo 2.2.5.1.2.2. literal a), Artículo 2.2.5.1.3.15., Artículo 2.2.5.1.7.2. Literal a).

Resolución 532 de 2005 "Por la cual se establecen requisitos, termino, condiciones y obligaciones, para las quemas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras"

Resolución 1926 de 2013 "por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones", en el Artículo 5 numerales 12, 13 y 15.

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible): Artículo 2.2.1.1.17.6 Literal e), Artículo 2.2.1.1.18.2. Numeral 1. Literal b).

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible): Artículo 2.2.3.3.4.3., Artículo 2.2.3.3.4.10., Artículo 2.2.3.3.5.1.

Resolución 631 del 17 de marzo de 2015 "por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones" Artículo 9.

(31 OCT 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”

Resolución CVC 0100 N° 0660 – 0504 de 2017, la cual establece los lineamientos ambientales para el desarrollo de la actividad porcícola y para el manejo de la porcina en jurisdicción de la CVC.

Decreto Ley 2811 de 1974 “por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, Artículo 1., Artículo 8. Literal a) y j), Artículo 88. y Artículo 89.

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible): Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión., Artículo 2.2.3.2.13.16. y Artículo 2.2.3.2.24.2.

Que las infracciones ambientales se presentan por realizar conductas en la modalidad de acción u omisión, violando las normas del Código de Recursos Naturales Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, Ley 165 de 1994 entre otras. Para este caso, la conducta que originó el proceso sancionatorio ambiental que conllevo a la formulación de cargos al presunto infractor, se realizó en la modalidad de omisión al infringir la normatividad vigente relacionada con incumplimiento a la normatividad ambiental vigente por Aprovechamiento forestal de especies nativas sin identificar, Actividad de quema de árboles, Actividad de la intervención de la zona forestal protectora de la fuente hídrica Quebrada La Sonora, generación de vertimientos generados en actividad porcícola y Captación de agua no concesionada para actividad porcícola en el Predio La Playita o La Sonora, ubicados en vereda La Sonora, municipio de Versalles, Valle del Cauca, código catastral 768630001000000010340000000000, y vereda La Sonora, municipio de La Unión, Valle del Cauca, código catastral 764000002000000040162000000000.

Que el día 15 de octubre de 2021, con objetivo de realizar visita de seguimiento de la Resolución 0780 No. 0781 – 586 del 6 de agosto de 2021 “Por la cual se impone unas medidas preventivas”, se concluye que al momento de la visita de seguimiento, se evidencio que la actividad se suspendió, y se realizó concepto técnico del 20 de diciembre de 2021, con el objetivo del inicio del procedimiento sancionatorio o levantamiento de la medida preventiva, en el marco de la resolución 0780 No. 0781 - 586 del 6 de agosto de 2021 “POR LA CUAL SE IMPONEN UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS”, contenida en el expediente 0781-039-004-052-2021, y teniendo como soporte el informe de visita de seguimiento a la medida preventiva de fecha 15 de octubre 2021, cumple con las obligaciones establecidas de suspensión inmediata.

Por lo tanto, debido al cumplimiento se continua con el proceso administrativo y, se inició el respectivo proceso sancionatorio en los términos de la Ley 1333 de 2009, el cual es objeto de la declaratoria de responsabilidad y sanción a imponer.

Que con el fin de hacer la determinación de responsabilidad o no del presunto infractor, se procederá a efectuar la revisión jurídica del expediente con el fin de declarar la responsabilidad o no del presunto infractor. Inicia la presente actuación administrativa con el informe de visita del 27 de julio de 2021 elaborado por funcionarios técnicos operativos de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC donde se hizo la detección de las infracciones ambientales, que conllevaron a la expedición de la Resolución 0780 No. 0781-586 de fecha 6 de agosto de 2021 “POR LA CUAL SE IMPONEN UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS”, visita de seguimiento a la medida preventiva mediante el Informe de visita de fecha 15 de octubre de 2021, elaborado por funcionarios de la CVC DAR BRUT, y concepto técnico de fecha 20 de diciembre de 2021, elaborado por profesional especializado de la CVC DAR BRUT, en relación con el concepto técnico que conllevaron al inicio del proceso sancionatorio ambiental y posteriormente la formulación de cargos al presunto infractor previa notificación en legal forma. Se decretaron y practicaron las pruebas las cuales se concretaron a tener en cuenta las diligencias



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 **13769** DE 2025

Página 15 de 40

(31 OCT 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”

administrativas documentos aportados por las partes incorporadas en el expediente No. 0781-039-004-052-2021. Es importante dejar constancia que el presunto infractor NO presentó descargos NI solicitó la práctica de pruebas en legal forma; NO presentó alegatos de conclusión a pesar de garantizarse el derecho de defensa y contradicción mediante la notificación de cada uno de los autos proferidos dentro de las etapas de acuerdo a la ley 1333 de 2009 en concordancia con la ley 1437 de 2011, teniéndose como pruebas las actuaciones administrativas contenidas en los documentos obrantes en el expediente que dieron origen a la actuación administrativa. Una vez analizadas en su sana crítica las pruebas que se allegaron al proceso sancionatorio le da a la Autoridad Ambiental Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC un conocimiento sobre el grado de certeza de la infracción ambiental que nos permite admitir con plena prueba documental de acuerdo a los medios probatorios que se allegaron al proceso la ocurrencia en las circunstancias de tiempo modo y lugar descritas en el expediente, que necesariamente eliminan toda duda de la no ocurrencia de la infracción ambiental, ya que no se logra desvirtuar la responsabilidad por los cargos formulados, a pesar de habersele garantizado al infractor el derecho de defensa y contradicción mediante la notificación de los diferentes auto de inicio, auto de formulación de cargos, auto de decreto y practica de pruebas, auto de cierre de investigación expedidos en las etapas del proceso sancionatorio ambiental.

Que conforme a las pruebas que obran en el expediente informe de visita del 27 de julio de 2021, elaborado por funcionario competente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC sin contradicción ni objeciones al momento de la visita, conllevaron a la identidad plena del presunto infractor JOSE MAURICIO CARDONA JIMENEZ quien para la época de los hechos fungía como tenedor del predio en calidad de arrendatario del inmueble identificado con código catastral 764000002000000040162000000000 y matrícula inmobiliaria 380-6934 y se verificaron los hechos y omisiones constitutivas de infracción ambiental que determinaron el inicio del proceso sancionatorio ambiental, que ante la ausencia de pronunciamiento del presunto infractor con el fin de solicitar el cese de procedimiento, conllevo a que se realizara el trámite de la etapa consiguiente consistente en la formulación de cargos. La no presentación de los descargos por el Infractor, el no aporte de pruebas, la no presentación de los alegatos de conclusión, a pesar de habersele notificado en debida forma garantizando el derecho de defensa y contradicción como lo establece la ley 1437 de 2011 y la ley 2080 de 2021, genera que la presunción de culpa de la infracción ambiental no se haya desvirtuado de conformidad con el artículo 5 parágrafo 1 de la ley 1333 de 2009 ya que se presume en este caso la culpa, todas estas situaciones analizadas e interpretados de acuerdo a la sana crítica y fines de la misma conllevan a establecer la certeza de la infracción ambiental, tal como lo establece el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 que establece en su parágrafo:

“PARÁGRAFO. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Estas omisiones violatorias de normas ambientales y de actos administrativos, son inobservancias que son hechos generadores para la apertura del proceso sancionatorio ambiental que termina con la declaratoria de responsabilidad por las infracciones en materia ambiental al infractor con su respectiva sanción a imponer de acuerdo a la ley 1333 de 2009.

En cuanto a la identidad del presunto infractor, está probado desde la fecha de detección de la infracción el 27 de julio de 2021 que el responsable era el señor JOSE MAURICIO CARDONA JIMENEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.165.983 en calidad de arrendatario del predio como se describe en el mismo informe de visita donde se identifica con código catastral respectivo coordenadas geográficas, ubicación del predio según fuente de imágenes del Visor Geográfico Avanzado, ubicación del predio fuente Google Earth,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 **13769** DE 2025

Página 16 de 40

(31 OCT 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

donde se hace la descripción técnica de las infracciones ambientales con su evidencia fotográficas de cada una de las mismas.

Como fuente de prueba de la identidad del presunto infractor existe dentro del informe de visita la versión del señor Bertulfo Agudelo propietario del cultivo de Lulo en el predio, quien según lo expresa el informe "el arrendatario y administrador del predio objeto de la visita es el señor José Mauricio Cardona Jiménez, quien tiene dividido el predio en varios lotes o parcelas arrendadas a diferentes personas.

El Infractor no hizo ningún pronunciamiento expreso relacionado con el auto de inicio del proceso sancionatorio con el fin de solicitar pruebas para determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción ambiental, oportunidad probatoria establecida en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, con el fin de garantizar el debido proceso y contradicción de ser procedente haber solicitado la cesación del procedimiento como lo establecen las causales del artículo 9 de la ley 1333 de 2009.

Ley 1333 de 2009 artículo 23. Cesación de procedimiento. "Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos"

Que el artículo 24 de Ley 1333 en 2009, respecto a la formulación de cargos, enuncia lo siguiente: Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno. Igualmente, en el presente caso se dio aplicación a la integración normativa correspondiente del artículo 47 de la ley 1437 de 2011

Que teniendo en cuenta que no se hizo pronunciamiento alguno se procedió a continuar con el trámite del proceso con la siguiente etapa correspondiente a la formulación de cargos mediante auto del 30 de mayo de 2025, notificado al Infractor mediante correo electrónico, el cual se describe a continuación:

- **CARGO PRIMERO:** Aprovechamiento forestal de especies nativas sin identificar, en el Predio La Playita o La Sonora, ubicados en vereda La Sonora, municipio de Versalles, Valle del Cauca, código catastral 768630001000000010340000000000, y vereda La Sonora, municipio de La Unión, Valle del Cauca, código catastral 764000002000000040162000000000.
- **CARGO SEGUNDO:** Actividad de quema de árboles en el Predio La Playita o La Sonora, ubicados en vereda La Sonora, municipio de Versalles, Valle del Cauca, código catastral 768630001000000010340000000000, y vereda La Sonora, municipio de La Unión, Valle del Cauca, código catastral 764000002000000040162000000000.

31 OCT 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

- **CARGO TERCERO:** Actividad de la intervención de la zona forestal protectora de la fuente hídrica Quebrada La Sonora en el Predio La Playita o La Sonora, ubicados en vereda La Sonora, municipio de Versalles, Valle del Cauca, código catastral 768630001000000010340000000000, y vereda La Sonora, municipio de La Unión, Valle del Cauca, código catastral 764000002000000040162000000000.
- **CARGO CUARTO:** Vertimientos generados en actividad porcícola en el Predio La Playita o La Sonora, ubicados en vereda La Sonora, municipio de Versalles, Valle del Cauca, código catastral 768630001000000010340000000000, y vereda La Sonora, municipio de La Unión, Valle del Cauca, código catastral 764000002000000040162000000000, sin permiso de la autoridad ambiental.
- **CARGO QUINTO:** Captación de agua no concesionada para actividad porcícola en el Predio La Playita o La Sonora, ubicados en vereda La Sonora, municipio de Versalles, Valle del Cauca, código catastral 768630001000000010340000000000, y vereda La Sonora, municipio de La Unión, Valle del Cauca, código catastral 764000002000000040162000000000, sin permiso de la autoridad ambiental.

Que con el fin de determinar la responsabilidad del Infractor se hace necesario revisar los cargos formulados y probados para lo cual se procederá a efectuar el análisis probatorio respectivo, que al NO presentar los descargos el presunto infractor, quien tiene la inversión de la carga de la prueba para desvirtuar los cargos formulados, no demostró causal alguna de exoneración de responsabilidad.

Así mismo con las pruebas decretadas y practicadas se puede establecer que existió una infracción ambiental de acuerdo a lo establecido al artículo 5 de la ley 1333 de 2009, en los cuales se han establecido claramente los elementos constitutivos de la responsabilidad es decir la infracción, el hecho generador con culpa por el incumplimiento de las normas ambientales y de los actos administrativo expedido por la autoridad ambiental y el nexo causal existente entre la detección de la infracción con la visita efectuada como hecho generador, que establecen claramente la responsabilidad del infractor, quedando tipificadas en la violación normativa en Resolución 1926 de 2013 adopción de la reserva forestal del pacifico establecida en la ley 2 de 1959 en el Artículo 5 numerales 12, 13 y 15, Decreto Ley 2811 de 1974 Artículo 1., Artículo 8. Literal a) y j), Artículo 88. y Artículo 89 y Artículo 179, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 Artículo 2.2.1.1.7.1., Artículo 2.2.1.1.17.6 Áreas forestales protectoras. Literal e), Artículo 2.2.1.1.18.2. Numeral 1. Literal b), Artículo 2.2.1.1.17.6., literal e), Artículo 2.2.5.1.2.2. literal a), Artículo 2.2.5.1.3.15., Artículo 2.2.5.1.7.2. Literal a), 2.2.3.3.4.3., Artículo 2.2.3.3.4.10., Artículo 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión., Artículo 2.2.3.2.13.16. y Artículo 2.2.3.2.24.2, Reserva Forestal Nacional Ley Segunda, que es una figura de ordenamiento, para lo cual, teniendo en cuenta las directrices establecidas en la Resolución 1926 de 2013, Artículo 5 numerales 12, 13 y 15, Resolución 532 de 2005, Resolución 631 del 17 de marzo de 2015, Artículo 9, Resolución CVC 0100 N° 0660 – 0504 de 2017 y Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible): Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión., Artículo 2.2.3.2.13.16. y Artículo 2.2.3.2.24.2.

Con base en los aspectos anteriores descritos, se puede deducir que, se inició la situación ambiental por incumplimiento en la normatividad ambiental, aunque no es posible pensar en premeditación o intencionalidad por parte del Presunto Infractor el señor José Mauricio Carmona Jiménez, de haberse acatado acciones tendientes al incumplimiento a la normatividad ambiental requeridas por la CVC, hubiera sido posible mitigar la situación ambiental.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 -13769 DE 2025

Página 18 de 40

(31 OCT 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”

De otra parte, no se encontraron circunstancias que se puedan considerar como atenuantes, pues si bien el inculpado no manifestó ni presentó escrito de descargos, ni aportó pruebas o alegatos en su defensa dentro del término legal establecido, sin embargo, la Autoridad Ambiental realizó las respectivas notificaciones administrativas de comunicación hacia el infractor. Una vez realizado el auto de cierre de investigación le da la autoridad ambiental competente un conocimiento sobre el grado de certeza de la infracción ambiental, que permite admitir con plena prueba documental al proceso la ocurrencia en las circunstancias de tiempo, modo y lugar descritas en el expediente, que necesariamente elimina toda duda de la no ocurrencia de la infracción ambiental, ya que no se logra desvirtuar la responsabilidad por el cargo único formulado, a pesar de haberse garantizado al infractor el derecho de defensa y contradicción mediante la notificación de los diferentes actos administrativos expedidos en las etapas del proceso sancionatorio ambiental, a pesar de haber sido debidamente notificado conforme a lo estipulado en la ley, correspondiente al expediente 0781-039-004-052-2021, razón que no lo exime de la responsabilidad que tiene frente a los hechos que se indilgan, pues dicha actividad es violatoria de la norma ambiental, lo que dio lugar al procesos sancionatorio.

En conclusión, de acuerdo a todas las pruebas obrantes en el expediente y que el infractor quien tenía la carga de la prueba no logró desvirtuar los cargos, el presunto infractor es directamente responsable de la infracción ambiental que motivó el actual proceso sancionatorio de la Resolución 1926 de 2013 adopción de la reserva forestal del pacífico establecida en la ley 2 de 1959 en el Artículo 5 numerales 12, 13 y 15, Decreto Ley 2811 de 1974 Artículo 1., Artículo 8. Literal a) y j), Artículo 88. y Artículo 89 y Artículo 179, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 Artículo 2.2.1.1.7.1., Artículo 2.2.1.1.17.6 Áreas forestales protectoras. Literal e), Artículo 2.2.1.1.18.2. Numeral 1. Literal b), Artículo 2.2.1.1.17.6., literal e), Artículo 2.2.5.1.2.2. literal a), Artículo 2.2.5.1.3.15., Artículo 2.2.5.1.7.2. Literal a), 2.2.3.3.4.3., Artículo 2.2.3.3.4.10., Artículo 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión., Artículo 2.2.3.2.13.16. y Artículo 2.2.3.2.24.2, Reserva Forestal Nacional Ley Segunda, que es una figura de ordenamiento, para lo cual, teniendo en cuenta las directrices establecidas en la Resolución 1926 de 2013, Artículo 5 numerales 12, 13 y 15, Resolución 532 de 2005, Resolución 631 del 17 de marzo de 2015, Artículo 9, Resolución CVC 0100 N° 0660 – 0504 de 2017 y Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible): Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión., Artículo 2.2.3.2.13.16. y Artículo 2.2.3.2.24.2.

Todo lo anterior debe conllevar a la declaratoria de responsabilidad del infractor por no existir en este proceso un eximente de responsabilidad ni causal de cesación de procedimiento que conlleven a la no declaratoria de responsabilidad, exoneración o archivo del proceso, por cuanto la conducta de la infracción está demostrada, existe un resultado antijurídico demostrado por el nexo de causalidad ocasionado por un presunto infractor que está plenamente identificado en el presente proceso sancionatorio ambiental.

Dentro del proceso sancionatorio no existe causal alguna de violación al debido proceso por cuanto se llevó a cabo dentro de las etapas procesales que regula la ley 1333 de 2009 bajo los principios orientadores de las actuaciones administrativas de la ley 1437 de 2011, garantizando el derecho de defensa y contradicción al infractor.

Por todo lo mencionado, debe conllevar a la declaratoria de responsabilidad del infractor el señor JOSE MAURICIO CARDONA JIMENEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.165.983 por no existir en este proceso un eximente de responsabilidad, ni causal de cesación de procedimiento que conlleven a la no declaratoria de responsabilidad, exoneración o archivo del proceso por la conducta de la infracción demostrada.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 **13769** DE 2025

Página 19 de 40

(31 OCT 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”

La ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 establece como Infracciones. “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que conforme a lo expuesto anteriormente, con fundamento legal en el artículo 27 de la ley 1333 de 2009 se declarará la responsabilidad del infractor José Mauricio Cardona Jiménez identificado con cédula No. 1.010.165.983, al cual se le debe aplicar sanciones ambientales, expresadas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024, en relación a los cargos formulados por, incumplimiento a la normatividad ambiental vigente de diferentes infracciones ambientales tipificadas por Aprovechamiento forestal de especies nativas sin identificar, Actividad de quema de árboles, Actividad de la intervención de la zona forestal protectora de la fuente hídrica Quebrada La Sonora, generación de vertimientos generados en actividad porcícola y Captación de agua no concesionada para actividad porcícola en el Predio La Playita o La Sonora, ubicados en vereda La Sonora, municipio de Versalles, Valle del Cauca, código catastral 768630001000000010340000000000, y vereda La Sonora, municipio de La Unión, Valle del Cauca, código catastral 764000002000000040162000000000, sin realizar acción alguna al respecto, y por no cumplir con la obligaciones dispuestas por la Autoridad Ambiental competente CVC y en presunta violación de las normas contempladas en la Resolución 1926 de 2013 en el Artículo 5 numerales 12, 13 y 15, Decreto Ley 2811 de 1974 Artículo 1., Artículo 8. Literal a) y j), Artículo 88. y Artículo 89 y Artículo 179, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 Artículo 2.2.1.1.7.1., Artículo 2.2.1.1.17.6 Áreas forestales protectoras. Literal e), Artículo 2.2.1.1.18.2. Numeral 1. Literal b), Artículo 2.2.1.1.17.6., literal e), Artículo 2.2.5.1.2.2. literal a), Artículo 2.2.5.1.3.15., Artículo 2.2.5.1.7.2. Literal a), 2.2.3.3.4.3., Artículo 2.2.3.3.4.10., Artículo 2.2.3.3.5.1., 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión., Artículo 2.2.3.2.13.16. y Artículo 2.2.3.2.24.2, Reserva Forestal Nacional Ley Segunda, que es una figura de ordenamiento, para lo cual, teniendo en cuenta las directrices establecidas en la Resolución 1926 de 2013, Artículo 5 numerales 12, 13 y 15, Resolución 532 de 2005, Resolución 631 del 17 de marzo de 2015, Artículo 9, Resolución CVC 0100 N° 0660 – 0504 de 2017 y Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible): Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión., Artículo 2.2.3.2.13.16. y Artículo 2.2.3.2.24.2.

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

La afectación ejercida directamente sobre el medio ambiente por los cargos formulados, no son posibles de corroborarse, pero si estimarse la posible afectación, la cual recae sobre, incumplimiento a la normatividad ambiental vigente por Aprovechamiento forestal de especies nativas sin identificar, Actividad de quema de árboles, Actividad de la intervención de la zona forestal protectora de la fuente hídrica Quebrada La Sonora, Generación de vertimientos generados en actividad porcícola y Captación de agua no concesionada para actividad porcícola en el Predio La Playita o La Sonora, ubicados en vereda La Sonora, municipio de Versalles, Valle del Cauca, código catastral 768630001000000010340000000000, y vereda La Sonora, municipio de La Unión, Valle del Cauca, código catastral 764000002000000040162000000000, los cuales son procesos fundamentales en los ciclos biogeoquímicos y equilibrio eco sistémico.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 -13769 DE 2025

Página 20 de 40

(31 OCT 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”

Dicha afectación en el área pudo llegar a ocasionar efectos persistentes para el desarrollo autóctono del entorno, debido a que el presunto infractor, no cuentan con los respectivos permisos o autorizaciones de aprovechamiento, quema, intervención generación y captación del recurso hídrico, bosque, aire y flora, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, además, genera una alteración de las propiedades físicas, la capacidad de drenaje morfológica, porosidad de los suelo, permeabilidad, modificación del hábitat de biodiversidad faunística, florística y anidación de fauna silvestre. Sin embargo, dichos efectos son reversibles permitiendo su recuperación a través del tiempo.

Acorde con el documento “Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental”, del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010, “los criterios propuestos que deben ser evaluados para determinar la importancia de la afectación y que permiten su identificación y estimación, son los de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad. Cada uno de estos criterios se evalúa y califica, asignándoles valores ponderadores, los cuales miden la importancia de la afectación a través del algoritmo formulado.

Los informes cuantifican, cargos al señor José Mauricio Cardona Jiménez por incumplimiento a la normatividad ambiental vigente por Aprovechamiento forestal de especies nativas sin identificar, Actividad de quema de árboles, Actividad de la intervención de la zona forestal protectora de la fuente hídrica Quebrada La Sonora, generación de vertimientos generados en actividad porcícola y Captación de agua no concesionada para actividad porcícola en el Predio La Playita o La Sonora, ubicados en vereda La Sonora, municipio de Versalles, Valle del Cauca, código catastral 768630001000000010340000000000, y vereda La Sonora, municipio de La Unión, Valle del Cauca, código catastral 764000002000000040162000000000, procediendo a determinar que los componentes afectados corresponden a suelos, aguas superficial, estabilidad, árboles, arbustos, hierbas, animales terrestres incluso reptiles, micro flora, corredores, insectos, micro fauna, corredores y vistas panorámicas y paisajes, del sistema medio físico y socioeconómico con subsistema biótico, inerte y sociocultural en componentes flora, fauna, suelo y cultural.

Acorde con la metodología expuesta en el precitado documento, en su tabla 3 “Identificación de bienes de protección que pueden ser afectados”, a continuación, se identifican los bienes de protección que fueron afectados con la infracción ambiental:

A. CARACTERÍSTICAS FÍSICAS Y QUÍMICAS.

A.1-3 Suelos

A.2-7 Aguas superficial

A.4-23 Estabilidad

B. CONDICIONES BIOLÓGICAS

B.1-26 Árboles

B.1-27 Arbustos

B.1-28 Hierbas

B.2-36 Animales terrestres incluso reptiles

B.1-30 Micro flora

B.1-34 Corredores

B.2-39 Insectos

B.2-40 Micro fauna

B.2-43 Corredores



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 -13769 DE 2025

Página 21 de 40

(31 OCT 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

C. FACTORES CULTURALES

C.1-60 Vistas panorámicas y paisajes

Acorde con la metodología expuesta en el precitado documento, en su tabla 4 "Acciones con Impacto Ambiental Potencial", a continuación, se identifican dichas acciones:

C. ESTRACCION DE RECURSOS

A.3 Modificación del hábitat

A.4 Alteración de la cubierta terrestre

A.6 Alteración del drenaje

Acorde con la metodología expuesta en el precitado documento, en su tabla 5 "Matriz modelo para identificar afectaciones", a continuación, construye la matriz modelo para identificación de afectaciones:

ACTIVIDADES QUE GENERA AFECTACION	BIENES DE PROTECCION												
	A.1-3 Suelos	A.2-7 Agua superficial	A.4-23 Estabilidad	B.1-26 Arboles	B.1-27 Arbustos	B.1-28 Hierbas	B.2-36 Animales terrestres incluso reptiles	B.1-30 Micro flora	B.2-34 Corredores	B.2-39 Insectos	B.2-40 Micro fauna	B.2-43 Corredores	C.3-60 Vistas panorámicas y paisaje
3. MODIFICACION DEL HABITAT	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
4. ALTERACION DE LA CUBIERTA TERRESTRE	X		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
6. ALTERACION DEL DRENAJE	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X

Acorde con la metodología aplicada, que se expone en el documento "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental", del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010, las actividades relevantes son incumplimiento a la normatividad ambiental vigente por Aprovechamiento forestal de especies nativas sin identificar, Actividad de quema de árboles, Actividad de la intervención de la zona forestal protectora de la fuente hídrica Quebrada La Sonora, generación de vertimientos generados en actividad porcícola y Captación de agua no concesionada para actividad porcícola en el Predio La Playita o La Sonora, ubicados en vereda La Sonora, municipio de Versailles, Valle del Cauca, código catastral 768630001000000010340000000000, y vereda La Sonora, municipio de La Unión, Valle del Cauca, código catastral 764000002000000040162000000000, generando impactos sobre el ecosistema circundantes de (A.3 Modificación del hábitat), (A.4 Alteración de la cubierta terrestre) y (A.6 Alteración del drenaje).

Toda valoración, por definición, tiene algo de subjetividad, lo cual no significa que deba ser arbitraria. Las distintas técnicas de valoración de impactos intentan disminuir la subjetividad de las conclusiones, justificando de la mejor manera posible todos los juicios de valor que se realizan.

Teniendo en cuenta que la situación está dada más por incumplimiento de la normatividad ambiental vigente y desequilibrio eco sistémico, se puede inferir que las acciones o actividades pudieron causar un riesgo de una magnitud que probablemente propiciara la pérdida o daño ambiental, por lo tanto, se valorara la importancia de la afectación como evaluación del riesgo.

CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 078113769 DE 2025

Página 22 de 40

(31 OCT 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área; de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Atenuantes: Se considera que no se encuentran circunstancias que se puedan considerar como atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

Agravantes: Se considera que se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes de la responsabilidad en materia ambiental. Asimismo, se consultó el Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales – VITAL en línea en el enlace que corresponde a una página en internet en la siguiente dirección http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la cual el señor José Mauricio Cardona Jiménez, identificado con cedula No. 1.010.165.983, no se encuentran en la base de datos como sancionados.

Pero en procesos administrativos de la Corporación Autónoma Regional de Valle del Cauca - CVC, se encuentra proceso referente al expediente 0781-039-002-077-2021, con cargo único por Aprovechamiento forestal de la especie Eucalipto (*Eucalyptus grandis*) consistente en 104 piezas de madera, equivalente a 2.71 metro cúbicos en volumen, acorde acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0092264, sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental, lo cual es un comportamiento inapropiado sobre la normatividad ambiental vigente referente al pasado del infractor.

Nombre de la persona o razón social sancionada		Número Documento de la persona o razón social	
		107063352	
Estado Sanction			
Fecha de Sancion			
Desde	Hasta		
01/10/2021			
Lugar de Ocurrencia de los Hechos			
Departamento	Municipio		
Valle del Cauca	Saladoblanco		
Corregimiento	Veredas		
Corredor	Veredas		
Limpiar		Buscar	
No se encontró registro de sanciones.			

CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL:

La situación ambiental generada por incumplimiento a la normatividad ambiental vigente por Aprovechamiento forestal de especies nativas sin identificar, Actividad de quema de árboles, Actividad de la intervención de la zona forestal protectora de la fuente hídrica Quebrada La Sonora, Generación de



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 13769 DE 2025

Página 23 de 40

(31 OCT 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”

vertimientos generados en actividad porcícola y Captación de agua no concesionada para actividad porcícola en el Predio La Playita o La Sonora, ubicados en vereda La Sonora, municipio de Versalles, Valle del Cauca, código catastral 768630001000000010340000000000, y vereda La Sonora, municipio de La Unión, Valle del Cauca, código catastral 764000002000000040162000000000, se configuró como un incumplimiento a la normatividad ambiental, más NO como daño ambiental comprobado, en tal sentido, no se considerarán características al respecto.

SANCIÓN A IMPONER:

Una vez analizado lo anterior, se considera que el señor José Mauricio Cardona Jiménez, identificado con cedula No. 1.010.165.983, es responsable de haber infringido las normas sobre protección ambiental, en especial en la Resolución 1926 de 2013 en el Artículo 5 numerales 12, 13 y 15, Decreto Ley 2811 de 1974 Artículo 1., Artículo 8. Literal a) y j), Artículo 88. y Artículo 89 y Artículo 179, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 Artículo 2.2.1.1.7.1., Artículo 2.2.1.1.17.6 Áreas forestales protectoras. Literal e), Artículo 2.2.1.1.18.2. Numeral 1. Literal b), Artículo 2.2.1.1.17.6., literal e), Artículo 2.2.5.1.2.2. literal a), Artículo 2.2.5.1.3.15., Artículo 2.2.5.1.7.2. Literal a), 2.2.3.3.4.3., Artículo 2.2.3.3.4.10., Artículo 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión., Artículo 2.2.3.2.13.16. y Artículo 2.2.3.2.24.2, Reserva Forestal Nacional Ley Segunda, que es una figura de ordenamiento, para lo cual, teniendo en cuenta las directrices establecidas en la Resolución 1926 de 2013, Artículo 5 numerales 12, 13 y 15, Resolución 532 de 2005, Resolución 631 del 17 de marzo de 2015, Artículo 9, Resolución CVC 0100 N° 0660 – 0504 de 2017 y Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible): Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión., Artículo 2.2.3.2.13.16. y Artículo 2.2.3.2.24.2

Por tal motivo se aplicará la sanción correspondiente de conformidad con la Ley 1333 de 2009, lo siguiente:

- Artículo 40, numeral 2, referente a Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente), por incumplimiento a la normatividad ambiental vigente por Aprovechamiento forestal de especies nativas sin identificar, Actividad de quema de árboles, Actividad de la intervención de la zona forestal protectora de la fuente hídrica Quebrada La Sonora, Generación de vertimientos generados en actividad porcícola y Captación de agua no concesionada para actividad porcícola en el Predio La Playita o La Sonora, ubicados en vereda La Sonora, municipio de Versalles, Valle del Cauca, código catastral 768630001000000010340000000000, y vereda La Sonora, municipio de La Unión, Valle del Cauca, código catastral 764000002000000040162000000000, sin el respectivo permiso o autorización de la autoridad ambiental competente.

Parágrafo 5, del artículo 40, enuncia: El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.

ARTÍCULO 43. Multa. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

Adicionalmente es necesario contemplar que, el artículo 31 de la ley 1333 de 2009 establece, medidas compensatorias. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 -13769 DE 2025

Página 24 de 40

(31 OCT 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”

autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad. Dicha observación al respecto de las medidas compensatorias se reafirma en el parágrafo 1 del artículo 40 de la misma ley. Sin embargo, no se tiene certeza acerca del área exacta aprovechada, ni exactitud del volumen de madera y especies aprovechadas para madera, por tanto, no es posible técnicamente justificar la exigencia de una medida compensatoria o de reposición, ni calcular tasa compensatoria de aprovechamiento forestal en bosque natural.

MULTA:

De conformidad con lo establecido en la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010, la tasación de la multa se basa en los criterios en la siguiente fórmula matemática:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Beneficio ilícito (B). Consiste en la ganancia que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por los siguientes criterios: Ingresos directos (Y1); Costos evitados (Y2); Ahorros de retraso (Y3); Capacidad de detección de la conducta (p).

Ingresos directos (Y1): Son los ingresos del infractor esperados o generados directamente o a partir de su estimación, por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en ésta.

Para este caso, el señor José Mauricio Cardona Jiménez, considerando que no genero ingresos y beneficios directos. Para el presente caso se asumirán como cero, para no incurrir en ambivalencias, se determina que no aplica ingresos directos, por lo tanto, esté es igual a cero (0); en donde: $Y_1=0$.

Costos evitados (Y2): Constituye el ahorro económico que obtiene el infractor al evitar las inversiones exigidas por la norma que son necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental real o potencial. El concepto de costo evitado dentro de la configuración del beneficio ilícito, se encuentra asociado a la inobservancia de los estándares de operación o de comportamiento por parte del agente, poniendo en riesgo el medio ambiente o efectivamente afectándolo, incentivando por no incurrir en un costo determinado. Es decir, se asocia al esfuerzo no realizado por la persona.

Acorde a lo anterior, se asume inversiones que debió realizar para el Aprovechamiento forestal de especies nativas sin identificar, Actividad de quema de árboles, Actividad de la intervención de la zona forestal

(31 OCT 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

protectora de la fuente hídrica Quebrada La Sonora, generación de vertimientos generados en actividad porcícola y Captación de agua no concesionada para actividad porcícola en el Predio La Playita o La Sonora, ubicados en vereda La Sonora, municipio de Versalles, Valle del Cauca, código catastral 768630001000000010340000000000, y vereda La Sonora, municipio de La Unión, Valle del Cauca, código catastral 764000002000000040162000000000.

Por lo cual, en el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 dispone en su Artículo 2.2.1.1.7.1. que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre deberá presentar a la corporación una solicitud.

Así las cosas, los costos evitados del usuario se traducen en los costos de evaluación, para el año en el que se realizó la infracción, 2021, y los costos de seguimiento por lo menos por un periodo de tres años, en el hipotético caso de que el usuario hubiese dado cumplimiento a cabalidad por seguimientos por dos años más, 2022, 2023 y 2024.

De esta forma a continuación se relacionan los costos evitados por año, desde el inicio de la infracción:

- Evaluación del trámite, acorde con resolución 0100 No 0700-0949 de 2021: \$111.687.
- Seguimiento año 1, acorde con resolución 0100 No 0700-0254 de 2022: \$117.963.
- Seguimiento año 2, acorde con resolución 0100 No 0700-0123 de 2023: \$133.440.
- Seguimiento año 3, acorde con resolución 0100 No 0700-0151 de 2024: \$145.823.

Por lo anterior mencionado, son las inversiones evitadas que debido realizar el señor José Mauricio Cardona Jiménez, donde $Y_2 = 508.913$ pesos m/cte.

Ahorros de retrasos (Y3): Es la utilidad obtenida por el infractor expresado en ahorros derivada de los retrasos en la realización de las inversiones requeridas por la ley y dejadas de hacer.

Para este caso, el señor José Mauricio Cardona Jiménez, considerando que los ahorros en los costos que debió haber ocasionado el infractor para dar cumplimiento a las normas. Para el presente caso se asumirán como cero, para no incurrir en subjetividades y ambivalencias, por lo tanto, la inversión que derivara en ahorros por los retrasos en la realización de inversiones exigidas por la ley, se determina que no aplica los costos de retraso, por lo tanto, esté es igual a cero (0); en donde: $Y_3=0$.

Capacidad de detección (P): Es la posibilidad de que la autoridad detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Para este caso se determinó una capacidad de detección alta, debido a el aprovechamiento forestal de especies nativas sin identificar, Actividad de quema de árboles, Actividad de la intervención de la zona forestal protectora de la fuente hídrica Quebrada La Sonora, generación de vertimientos generados en actividad porcícola y Captación de agua no concesionada para actividad porcícola, con la situación reportada en informe de visita del 27 de julio de 2021, que motivo las actuaciones administrativas correspondientes, para controlar, corregir y regular la actividad con el fin de asegurar el cumplimiento de la normatividad ambiental. La capacidad de detección de la conducta tiene un valor de ($p=0.50$)

La relación entre los ingresos directos (Y1), costos evitados (Y2) y ahorros de retraso (Y3), y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor (B).



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 -13769 DE 2025

Página 26 de 40

31 OCT 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”

En tal sentido, la Corporación adopto un modelo matemático que contiene la guía para la tasación o cálculo de multas, el aplicativo en Excel para la tasación de la multa y el instructivo para diligenciar el aplicativo, el cual una vez realizado el procedimiento arroja el siguiente resultado:

Figura 1: Pantallazo del aplicativo Excel para el beneficio ilícito en la tasación de multa

BENEFICIO ILICITO					
INGRESOS DIRECTOS - T1					
INGRESOS DIRECTOS (Y1)	\$				
JUSTIFICACION INGRESOS DIRECTOS					
Son los ingresos del infractor generados directamente a partir de su explotación, por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibida en la ley a que se ejecuta en el cumplimiento de las condiciones establecidas en art. 6. Para este caso, el señor Jark Mauricio Cardona Jiménez, considerando que no genera ingresos y beneficiar directo. Para el presente caso se armarán como cero.					
COSTOS EVITADOS - T2					
COSTOS EVITADOS INICIAL		UTILIDAD NETA			
TIPO DE INFRACTOR		AÑO	2011		
COSTOS EVITADOS (Y2)	\$	500.913,00	DESCUENTO	\$	-
JUSTIFICACION COSTOS EVITADOS					
Constituye el ahorro económico que obtiene el infractor al evitar las inversiones exigidas por la norma que son necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental real o potencial. El concepto de costo evitado dentro de la configuración del beneficio ilícito, se encuentra asociado a la inobservancia de los estándares de operación de comportamiento por parte del agente, poniendo en riesgo el medio ambiente.					
AHORROS DE RETRASO - T3					
AHORROS DE RETRASO (Y3)	\$				
JUSTIFICACION DE AHORROS EN RETRASO					
Es la utilidad obtenida por el infractor en ahorro derivado de los retrasos en la realización de las inversiones requeridas por la ley y dejar de hacer. Para este caso, el señor Jark Mauricio Cardona Jiménez, considerando que los ahorros en los costos que debió haber ocasionado el infractor para dar cumplimiento a la norma. Para el presente caso se armarán como cero, para no incurrir en subjetividad.					
TOTAL INGRESOS (Y)	\$	500.913,00			
CAPACIDAD DE DETECCION (p)		ALTA	0.50		
BENEFICIO ILICITO (B)	$B = Y * (1-p)/p$				

Fuente: Aplicación de metodológica conforme a la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010

Factor de temporalidad (α). Se define como: “El factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo”.

Con las acciones de control por la CVC, que motivo al Auto por incumplimiento en normatividad ambiental

(31 OCT 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”

vigente en Aprovechamiento forestal de especies nativas sin identificar, Actividad de quema de árboles, Actividad de la intervención de la zona forestal protectora de la fuente hídrica Quebrada La Sonora, Generación de vertimientos generados en actividad porcícola y Captación de agua no concesionada para actividad porcícola en el Predio La Playita o La Sonora, ubicados en vereda La Sonora, municipio de Versalles, Valle del Cauca, código catastral 768630001000000010340000000000, y vereda La Sonora, municipio de La Unión, Valle del Cauca, código catastral 764000002000000040162000000000, sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental. Por lo tanto, se asume como una actividad instantánea de un (1) día. Dónde: d=1 (Números de días de la infracción).

$$\alpha = 1.00$$

Consideración al salario mínimo: Como el motivo para la emisión de este concepto técnico para la tasación de la respectiva multa, de Aprovechamiento forestal de especies nativas sin identificar, Actividad de quema de árboles, Actividad de la intervención de la zona forestal protectora de la fuente hídrica Quebrada La Sonora, generación de vertimientos generados en actividad porcícola y Captación de agua no concesionada para actividad porcícola, sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental, motivado por acto administrativo en informe de visita del 27 de julio de 2021, en el cual se reportaba la infracción. Por lo tanto, se tomará como valor de salario mínimo del año en el cual se realiza la calificación 2025 (\$1.423.500), de acuerdo a lo reglamentado en el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024 que modifico el artículo 40 en su parágrafo 5 de la ley 1333 de 2009.

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo (i). Considerando el principio de la proporcionalidad y la gravedad de la infracción a causa por el incumplimiento en normatividad ambiental vigente en aprovechamiento forestal de especies nativas sin identificar, Actividad de quema de árboles, Actividad de la intervención de la zona forestal protectora de la fuente hídrica Quebrada La Sonora, generación de vertimientos generados en actividad porcícola y Captación de agua no concesionada para actividad porcícola en el Predio La Playita o La Sonora, ubicados en vereda La Sonora, municipio de Versalles, Valle del Cauca, código catastral 768630001000000010340000000000, y vereda La Sonora, municipio de La Unión, Valle del Cauca, código catastral 764000002000000040162000000000, se tienen las siguientes apreciaciones:

Identificación de acciones impactantes: Aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección.

Los posibles impactos ambientales que se originan por aprovechamiento forestal de especies nativas sin identificar, Actividad de quema de árboles, Actividad de la intervención de la zona forestal protectora de la fuente hídrica Quebrada La Sonora, generación de vertimientos generados en actividad porcícola y Captación de agua no concesionada para actividad porcícola, cómo se concluye anteriormente recaen más a un incumplimiento de la normatividad que por el incumplimiento a requisitos de carácter procedimental, de modo que se están violando disposiciones legales y reglamentarias que se concretan en una infracción ambiental.

Identificación de los bienes de protección impactados: Aquellos factores ambientales que justifican o



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 -13769 DE 2025

Página 28 de 40

(31 OCT 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”

merecen ser protegidos.

Acorde con el documento “Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental”, del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010, “los criterios propuestos que deben ser evaluados para determinar la importancia de la afectación y que permiten su identificación y estimación, son los de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad. Cada uno de estos criterios se evalúa y califica, asignándoles valores ponderadores, los cuales miden la importancia de la afectación a través del algoritmo formulado”

Los informes cuantifican, cargos contra el señor José Mauricio Cardona Jiménez, identificado con cedula No. 1.010.165.983, por el incumplimiento en normatividad ambiental vigente en aprovechamiento forestal de especies nativas sin identificar, Actividad de quema de árboles, Actividad de la intervención de la zona forestal protectora de la fuente hídrica Quebrada La Sonora, generación de vertimientos generados en actividad porcícola y Captación de agua no concesionada para actividad porcícola en el Predio La Playita o La Sonora, ubicados en vereda La Sonora, municipio de Versalles, Valle del Cauca, código catastral 768630001000000010340000000000, y vereda La Sonora, municipio de La Unión, Valle del Cauca, código catastral 764000002000000040162000000000, procediendo a determinar que los componentes afectados corresponden a suelos, aguas superficial, estabilidad, árboles, arbustos, hierbas, animales terrestres incluso reptiles, micro flora, corredores, insectos, micro fauna, corredores y vistas panorámicas y paisajes, del sistema medio físico y socioeconómico con subsistema biótico, inerte y sociocultural en componentes flora, fauna, suelo y cultural.

Acorde con la metodología expuesta en el precitado documento, en su tabla 3 “Identificación de bienes de protección que pueden ser afectados”, a continuación, se identifican los bienes de protección que fueron afectados con la infracción ambiental:

A. CARACTERÍSTICAS FÍSICAS Y QUÍMICAS.

A.1-3 Suelos

A.2-7 Aguas superficial

A.4-23 Estabilidad

B. CONDICIONES BIOLOGICAS

B.1-26 Árboles

B.1-27 Arbustos

B.1-28 Hierbas

B.2-36 Animales terrestres incluso reptiles

B.1-30 Micro flora

B.1-34 Corredores

B.2-39 Insectos

B.2-40 Micro fauna

B.2-43 Corredores

C. FACTORES CULTURALES

C.1-60 Vistas panorámicas y paisajes



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 13769 DE 2025

Página 29 de 40

31 OCT 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”

Acorde con la metodología expuesta en el precitado documento, en su tabla 4 “Acciones con Impacto Ambiental Potencial”, a continuación, se identifican dichas acciones:

C. ESTRACCION DE RECURSOS

A.3 Modificación del hábitat

A.4 Alteración de la cubierta terrestre

A.6 Alteración del drenaje

Acorde con la metodología expuesta en el precitado documento, en su tabla 5 “Matriz modelo para identificar afectaciones”, a continuación, construye la matriz modelo para identificación de afectaciones:

ACTIVIDADES QUE GENERA AFECTACION	BIENES DE PROTECCION												
	A.1-3 Suelos	A.2-7 Agua superficial	A.4-23 Estabilidad	B.1-26 Arboles	B.1-27 Arbustos	B.1-28 Hierbas	B.2-36 Animales terrestres incluso reptiles	B.1-30 Micro flora	B.2-34 Corredores	B.2-39 Insectos	B.2-40 Micro fauna	B.2-43 Corredores	C.3-60 Vistas panoramicas y paisaje
3. MODIFICACION DEL HABITAT	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
4. ALTERACION DE LA CUBIERTA TERRESTRE	X		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
6. ALTERACION DEL DRENAJE	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X

Acorde con la metodología aplicada, que se expone en el documento “Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental”, del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010, las actividades relevantes son por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente por Aprovechamiento forestal de especies nativas sin identificar, Actividad de quema de árboles, Actividad de la intervención de la zona forestal protectora de la fuente hídrica Quebrada La Sonora, generación de vertimientos generados en actividad porcícola y Captación de agua no concesionada para actividad porcícola en el Predio La Playita o La Sonora, ubicados en vereda La Sonora, municipio de Versalles, Valle del Cauca, código catastral 768630001000000010340000000000, y vereda La Sonora, municipio de La Unión, Valle del Cauca, código catastral 764000002000000040162000000000, generando impactos sobre el ecosistema circundantes de (A.3 Modificación del hábitat), (A.4 Alteración de la cubierta terrestre) y (A.6 Alteración del drenaje).

Tipo de infracción: Se considera que la infracción no se concreta como impacto ambiental y solo generó un riesgo potencial de afectación, por lo cual es una evaluación del riesgo.

“EVALUACIÓN DEL RIESGO: Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto.

Teniendo en cuenta la identificación de bienes, acciones e impactos referenciados, y considerando que la situación está dada más por el incumplimiento de la normatividad y no por alguna afectación al medio ambiente y sus componentes, se puede inferir que la acción o actividad causó un riesgo de una magnitud que probablemente propiciara la pérdida o daño ambiental; por lo tanto, se valorará la importancia de la afectación como evaluación del riesgo (I) teniendo en cuenta las siguientes variables: Intensidad, extensión,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 13769 DE 2025

Página 30 de 40

31 OCT 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”

persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

Valoración de la importancia de la afectación: Toda valoración, por definición, tiene algo de subjetividad, lo cual no significa que deba ser arbitraria. Las distintas técnicas de valoración de impactos intentan disminuir la subjetividad de las conclusiones, justificando de la mejor manera posible todos los juicios de valor que se realizan.

<i>Incumplimiento a la normatividad ambiental vigente por Aprovechamiento forestal de especies nativas sin identificar, Actividad de quema de árboles, Actividad de la intervención de la zona forestal protectora de la fuente hídrica Quebrada La Sonora, generación de vertimientos generados en actividad porcícola y Captación de agua no concesionada para actividad porcícola en el Predio La Playita o La Sonora.</i>			
ATRIBUTO	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	PONDERACIÓN
Intensidad (IN)	<i>Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.</i>	<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.</i>	1
Extensión (EX)	<i>Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.</i>	<i>Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.</i>	1
Persistencia (PE)	<i>Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.</i>	<i>Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses</i>	1
Reversibilidad (RV)	<i>Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</i>	<i>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de un (1) año.</i>	1
Recuperabilidad (MC)	<i>Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</i>	<i>Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses</i>	1

(31 OCT 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”

***Nota:** La situación ambiental generada se configuró como un incumplimiento a la normatividad ambiental, más NO como daño ambiental comprobado, sin embargo, es necesario valorar la importancia de la afectación como evaluación del riesgo. En muchos casos, la generación de riesgos está asociada a incumplimientos de tipo administrativo, los cuales exigen a la autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por la protección de los recursos naturales, se verifique el comportamiento de las condiciones del medio y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos. Por tal motivo, se adoptó el menor valor posible en cada atributo para cuantificar el incumplimiento a la norma

De lo anterior, una vez valorado los atributos se tienen los siguientes resultados:

Intensidad (IN) = 1, Extensión (EX) = 1, Persistencia (PE) = 1, Reversibilidad (RV) = 1, Recuperabilidad (MC) = 1.

$$\text{Dónde: } I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

Remplazando $(3 \times 1) + (2 \times 1) + 1 + 1 + 1 = 8$, en tal sentido $I = 8$.

La importancia de la afectación se califica atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

CALIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN	MEDIDA RANGO CUALITATIVA
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.	Irrelevante 8
		Leve 9 - 20
		Moderado 21 - 40
		Severo 41 - 60
		Critico 61 - 80

Cuando la calificación de la afectación es de 8, se considera que el impacto es **Irrelevante** a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Una vez valoradas las afectaciones en el aplicativo Excel de la CVC “CALCULO DE LAS MULTAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO”, en donde se clasificó la actividad (A.3 Modificación del hábitat), (A.4 Alteración de la cubierta terrestre) y (A.6 Alteración del drenaje), la cual, una vez calificada, la Intensidad (IN), la Extensión (EX), la Persistencia (PE), la Reversibilidad (RV), y la Recuperabilidad (MC), se clasifica la afectación ambiental de las actividades como “IRRELEVANTE”.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 13769 DE 2025

Página 32 de 40

(31 OCT 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”

Después de identificarse que no hay agentes de peligro con potencial de afectación ambiental, y después de identificados los potenciales impactos de la violación a disposiciones legales y reglamentarias, que se concretan en infracción, se determina que estuvieron relacionados con la probabilidad de afectación al recurso forestal, como sus condiciones biológicas, ecosistemas y relaciones ecológicas.

En razón al incumplimiento de la Resolución 1926 de 2013 en el Artículo 5 numerales 12, 13 y 15, Decreto Ley 2811 de 1974 Artículo 1., Artículo 8. Literal a) y j), Artículo 88. y Artículo 89 y Artículo 179, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 Artículo 2.2.1.1.7.1., Artículo 2.2.1.1.17.6 Áreas forestales protectoras. Literal e), Artículo 2.2.1.1.18.2. Numeral 1. Literal b), Artículo 2.2.1.1.17.6., literal e), Artículo 2.2.5.1.2.2. literal a), Artículo 2.2.5.1.3.15., Artículo 2.2.5.1.7.2. Literal a), 2.2.3.3.4.3., Artículo 2.2.3.3.4.10., Artículo 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión., Artículo 2.2.3.2.13.16. y Artículo 2.2.3.2.24.2, Reserva Forestal Nacional Ley Segunda, que es una figura de ordenamiento, para lo cual, teniendo en cuenta las directrices establecidas en la Resolución 1926 de 2013, Artículo 5 numerales 12, 13 y 15, Resolución 532 de 2005, Resolución 631 del 17 de marzo de 2015, Artículo 9, Resolución CVC 0100 N° 0660 – 0504 de 2017 y Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible): Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión., Artículo 2.2.3.2.13.16. y Artículo 2.2.3.2.24.2, por Incumplimiento a la normatividad ambiental vigente por Aprovechamiento forestal de especies nativas sin identificar, Actividad de quema de árboles, Actividad de la intervención de la zona forestal protectora de la fuente hídrica Quebrada La Sonora, generación de vertimientos generados en actividad porcícola y Captación de agua no concesionada para actividad porcícola en el Predio La Playita o La Sonora, ubicados en vereda La Sonora, municipio de Versalles, Valle del Cauca, código catastral 768630001000000010340000000000, y vereda La Sonora, municipio de La Unión, Valle del Cauca, código catastral 764000002000000040162000000000, se convierten en acciones violatorias de las disposiciones normativas.

El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto, por tal razón, para este caso se evalúa el riesgo, el cual está determinado por la posibilidad de sufrir un daño ambiental y la magnitud potencial de la afectación causada por el incumplimiento de la norma, la cual es valorada para proyectar su nivel de peligro potencial, es decir si la afectación es crítica, severa, moderada o leve.

Para este caso se estimó una probabilidad de ocurrencia de la afectación como IRRELEVANTE, considerando que el aprovechamiento forestal de especies nativas sin identificar, Actividad de quema de árboles, Actividad de la intervención de la zona forestal protectora de la fuente hídrica Quebrada La Sonora, generación de vertimientos generados en actividad porcícola y Captación de agua no concesionada, no se les realizó una caracterización de la zona, área o sitio del proceso o actividad, con el fin de cuantificar el deterioro, con posibilidad o riesgo de afectación al medio ambiente, sin embargo, dichos efectos son reversibles a través del tiempo.

(31 OCT 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”

Para las infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo (r)= Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) x Magnitud potencial de la afectación (m) $I = 8$			
AFECTACIÓN		OCURRENCIA	
Valoración de la afectación / Rango de i	Magnitud potencial de la afectación (m)	Probabilidad de ocurrencia de la afectación	Valor de probabilidad de ocurrencia
Irrelevante 8	20	Muy Baja	0.2
Leve 9-20	35	Baja	0.4
Moderado 21-40	50	Moderada	0.6
Severo 41-60	65	Alta	0.8
Critico 61-80	80	Muy Alta	1
Evaluación del nivel potencial de impacto		Probabilidad de ocurrencia	
Valoración de la afectación / Rango de i	Magnitud potencial de la afectación (m)	Probabilidad de ocurrencia de la afectación	Valor de probabilidad de ocurrencia
Irrelevante	20	Muy Baja	0.2

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procedió a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas. Donde $r = o \times m$, reemplazando tenemos que $r = 0.2 \times 20 = 4$.

El valor obtenido representa el nivel potencial de riesgo generado por la infracción de la norma, en este sentido, y teniendo en cuenta que la infracción no se concretó en afectación ambiental, se le asigna un valor el cual debe ser monetizado para ser integrado en el modelo matemático. Obtenido el valor de riesgo, se determinó el valor monetario del mismo. En tal sentido el aplicativo en Excel Corporativo para la tasación de la multa arroja el siguiente resultado.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 13769 DE 2025

Página 34 de 40

(31 OCT 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”

Figura 2: Pantallazo del aplicativo Excel para el riesgo ambiental para tasación de multa

GRADO DE AFECTACION O RIESGO AMBIENTAL					
FACTOR DE TEMPORALIDAD (a)					
Número de días continuos o discontinuos durante los cuales se dio el hecho (a) (Entre 1 y 365)		1			
Factor de temporalidad (a)		a = (37/364)*a-(1-(37/364))			
1.00000					
GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL (i)					
SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (SMMLV)		\$ 1.423.500,00			
INFRACCION		Caso 1	Caso 2	Caso 3	
TIPO DE INFRACCION		EVALUACION AL RIESGO			
Artículo	Definición	Calificación	Calificación	Calificación	
Intensidad (IN)	Afectación de tipo de contaminación reportada en una denuncia del público fijada por la norma y sancionada en el rango color	8X + 33X	1	8X + 33X	1
Extensión (EX)	Cuando la afectación ocurre en un área	MONEDA + FACTOR	1	MONEDA + FACTOR	1
Permanencia (PE)	Cuando el tiempo de la afectación es	INICIAL + MONEDA	1	INICIAL + MONEDA	1
Reversibilidad (RV)	Cuando la alteración puede ser asimilada	NO PERIODO MONEDA + MONEDA	1	NO PERIODO MONEDA + MONEDA	1
Reparabilidad (MC)	Se logra en un periodo	INICIAL + MONEDA	1	INICIAL + MONEDA	1
IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I) - (3*IN)-(2*EX)-(PE-RV-MC)		\$	\$	\$	
VALORACION DE LA AFECTACION		IRRELEVANTE	IRRELEVANTE	IRRELEVANTE	
GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL (i) - (32,85*SMMLV)*I		\$	-		
VALORACION DEL NIVEL DE RIESGO (r)					
RANGO DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACION		<= \$			
MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION (m)		20			
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION		MUY BAJA			
VALOR DE LA PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (p)		0,20			
EVALUACION DEL RIESGO (r) - m * p		\$	4		
IMPORTANCIA DEL RIESGO (R) - (14,85 * SMMLV) * r		\$	62.804.820		
VALORACION POR INFRACCION		\$	62.804.820		
PROMEDIO TOTAL		\$	62.804.820		

Fuente: Aplicación de metodológica conforme a la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010.

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área; de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Atenuantes: Se considera que no se encuentran circunstancias que se puedan considerar como atenuantes

(31 OCT 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”

de la responsabilidad en materia ambiental; donde el valor matemático de este factor es cero (0.0).

Agravantes: Se considera que se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes de la responsabilidad en materia ambiental. Asimismo, se consultó el Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales – VITAL en línea en el enlace que corresponde a una página en internet en la siguiente dirección http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la cual el señor José Mauricio Cardona Jiménez, identificado con cedula No. 1.010.165.983, no se encuentran en la base de datos como sancionados; donde el valor matemático de este factor es cero coma dos, (0.2), como lo estima el aplicativo Excel de la CVC “CALCULO DE LAS MULTAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO”.

Ya que, en procesos administrativos de la Corporación Autónoma Regional de Valle del Cauca, se encuentra proceso referente al expediente 0781-039-002-077-2021, con cargo único por Aprovechamiento forestal de la especie Eucalipto (*Eucalyptus grandis*) consistente en 104 piezas de madera, equivalente a 2.71 metro cúbicos en volumen. Acorde acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0092264, sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental, lo cual es un comportamiento inapropiado sobre la normatividad ambiental vigente referente al pasado del infractor.

En tal sentido el aplicativo en Excel Corporativo para la tasación de la multa arrojo el siguiente resultado:

Figura 3: Pantallazo del aplicativo Excel de atenuantes y agravantes tasación de multa

ATENUANTES Y AGRAVANTES	
ATENUANTES	VALOR
Conferir a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	NO
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	NO
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	
SUMATORIA DE ATENUANTES	0
Total de Atenuantes	0
VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES	0
AGRAVANTES	VALOR
Precedencia. De todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	SI 0.2
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	
Cometer la infracción para ocultar otra.	NO



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 13769 DE 2025

Página 36 de 40

31 OCT 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”

Realizar la responsabilidad o atribuir la misma a otros.	NO
Incumplir varias disposiciones legales con la misma conducta.	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	NO
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	NO
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	NO
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	NO
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	NO
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que está sometida.	
Las infracciones que involucran residuos peligrosos.	
SUMATORIA DE AGRAVANTES	0
Total de Agravantes	0
VALOR DE AGRAVANTES SEGUN RESTRICCIONES	0
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =	

Fuente: Aplicación de metodológica conforme a la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010

Costos asociados (Ca). El artículo 34 de la Ley 1333 de 2009 establece que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor; de lo anterior, dentro del trámite administrativo la Corporación no incurrió con costo asociados diferentes a las propias del ejercicio de autoridad ambiental, por lo cual para el señor José Mauricio Cardona Jiménez, identificado con cedula No. 1.010.165.983, los costos asociados son **Ca=\$0**.

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs). En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniario. Este principio de razonabilidad está relacionado con el principio jurídico de igualdad ante la Ley, el cual se deriva del reconocimiento de la persona como un individuo dotado de cualidades esenciales y con independencia de factores accidentales. Este principio de igualdad, en su concepto como en su aplicación, debe ser objetivo y no formal. En este orden de ideas, sólo es válido un trato diferente si está razonablemente justificado. En tal sentido, las personas naturales son todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos.

se consultó el grupo del SISBEN, en la página web www.sisben.gov.co, en el siguiente enlace <https://www.sisben.gov.co/paginas/consulta-tu-grupo.html>, en donde el señor José Mauricio Cardona Jiménez, identificado con cedula No. 1.010.165.983, arroja como resultado que no se encuentran registrados en la base de datos del Sisben.

- El señor José Mauricio Cardona Jiménez, identificado con cedula No. 1.010.165.983, no se encuentra registrado en el Sistema de identificación de potenciales beneficiarios de programas sociales – SISBEN, por lo cual se consultó el grupo del SISBEN, en la página web

31 OCT 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”

www.sisben.gov.co, en el siguiente enlace <https://www.sisben.gov.co/paginas/consulta-tu-grupo.html>, arroja como resultado que no se encuentran registrados en la base de datos del Sisben.

Debido a esto, para estimar la capacidad socioeconómica del señor Jose Mauricio Cardona Jimenez se consideró la consulta a la plataforma del Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA) en la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA) al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) donde las Entidades Promotoras de Salud (EPS) reportan novedades en cumplimiento de la Resolución 4622 de octubre 3 de 2016, verificando que el señor José Mauricio Cardona Jiménez se encuentra afiliado al Régimen Contributivo en Salud en calidad de beneficiario desde el año 2015, según el resultado de la consulta en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES. En vista de ello, para facilitar la clasificación del infractor y teniendo en cuenta la dependencia económica para efectos de ser beneficiario en el régimen de salud, se asume analógicamente que el nivel del SISBEN 1, considerando el principio de razonabilidad corresponde al nivel de clasificación socioeconómico del señor José Mauricio Cardona Jiménez, que revisada las bases de datos a nivel nacional en donde se puede encontrar información para establecer la capacidad socioeconómica del infractor, no se obtuvo resultados, esto se asocia al principio de razonabilidad. Por lo anterior se asume el factor ponderado (0,1); en donde: **Cs= 0,01**.

En tal sentido el aplicativo en Excel Corporativo para la tasación de la multa arrojo el siguiente resultado:

Figura 4: Pantallazo del aplicativo Excel costos asociados a la tasación de multa

COSTOS ASOCIADOS		
COSTOS DE TRANSPORTE		
SEGUROS		
COSTOS DE ALMACENAMIENTO		
OTROS		
Ca		\$ -
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR		
PERSONA NATURAL	SISBEN NIVEL 1	0,01
PERSONA JURIDICA		0
ENTES TERRITORIALES / DEPARTAMENTO		0
Cs		

Fuente: Aplicación de metodológica conforme a la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010

Conforme a lo anterior, el señor José Mauricio Cardona Jiménez, identificado con cedula No. 1.010.165.983, con cargos por Incumplimiento a la normatividad ambiental vigente por Aprovechamiento forestal de especies nativas sin identificar, Actividad de quema de árboles, Actividad de la intervención de la zona

31 OCT 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

forestal protectora de la fuente hídrica Quebrada La Sonora, generación de vertimientos generados en actividad porcícola y Captación de agua no concesionada para actividad porcícola en el Predio La Playita o La Sonora, ubicados en vereda La Sonora, municipio de Versalles, Valle del Cauca, código catastral 768630001000000010340000000000, y vereda La Sonora, municipio de La Unión, Valle del Cauca, código catastral 764000002000000040162000000000, es un incumplimiento a la normatividad ambiental dispuesto en la Resolución 1926 de 2013 en el Artículo 5 numerales 12, 13 y 15, Decreto Ley 2811 de 1974 Artículo 1., Artículo 8. Literal a) y j), Artículo 88. y Artículo 89 y Artículo 179, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 Artículo 2.2.1.1.7.1., Artículo 2.2.1.1.17.6 Áreas forestales protectoras. Literal e), Artículo 2.2.1.1.18.2. Numeral 1. Literal b), Artículo 2.2.1.1.17.6., literal e), Artículo 2.2.5.1.2.2. literal a), Artículo 2.2.5.1.3.15., Artículo 2.2.5.1.7.2. Literal a), 2.2.3.3.4.3., Artículo 2.2.3.3.4.10., Artículo 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión., Artículo 2.2.3.2.13.16. y Artículo 2.2.3.2.24.2, Reserva Forestal Nacional Ley Segunda, que es una figura de ordenamiento, para lo cual, teniendo en cuenta las directrices establecidas en la Resolución 1926 de 2013, Artículo 5 numerales 12, 13 y 15, Resolución 532 de 2005, Resolución 631 del 17 de marzo de 2015, Artículo 9, Resolución CVC 0100 N° 0660 – 0504 de 2017 y Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible): Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión., Artículo 2.2.3.2.13.16. y Artículo 2.2.3.2.24.2.

Por lo tanto, la multa acorde a lo contemplado en la Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 3678 de octubre 4 de 2010, la Resolución No. 2086 de octubre 25 de 2010 y la aplicación de la modelación matemática corresponderá.

Figura 5: Pantallazo del aplicativo en Excel para la tasación de la multa

CVC				CALCULO DE LAS MULTAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO			
DIRECCION AMBIENTAL REG		DAR BRUT		PROC. SANCIONATORIO		Sancionatorio	
GRUPO		Unidad de Gestión de Cuencas		MUNICIPIO		Versalles	
EQUIPO EVALUADOR		Joa Guillermo Ariso Robinson Rivera Cruz Sandra Yuliett Villa		CUENCA		Guirapato	
CARGO		Proteccionales Especializados e Contratista		EXPEDIENTE		0781-039-004-052-2021	
PRESUNTO INFRACTOR		Jose Mauricio Cardona Jimenez		FECHA DD/MM/AA		23/03/2025	

FORMULA		$B + [(\alpha \cdot i) * (1 + A) + Ca] * Cs$	
VARIABLES		VALOR	
BENEFICIO ILICITO		\$ 508.913	MULTA
FACTOR DE TEMPORALIDAD		1.00000	\$ 1.262.571
GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVAL		\$ 62.804.820	
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTE		0.2	
COSTOS ASOCIADOS		\$ -	
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRAC		0.01	

Versión: 01 Página 1 de 5 FT.0340.12

Multa = 1.262.571 al señor José Mauricio Cardona Jiménez

Fuente: Aplicación de metodológica conforme a la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010

(31 OCT 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”

Por lo anterior, se debe imponer al señor José Mauricio Cardona Jiménez, identificado con cedula No. 1.010.165.983, una multa por un valor de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$1.262.571), equivalente a 109,294, Unidades de Valor Básico (UVB) del año 2025. “

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta al señor JOSÉ MAURICIO CARDONA JIMÉNEZ, identificado con cedula No. 1.010.165.983, mediante Resolución 0780 No. 0781-586 de fecha 6 de agosto de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR responsable al señor JOSÉ MAURICIO CARDONA JIMÉNEZ, identificado con cedula No. 1.010.165.983, de los cargos imputados mediante AUTO DE TRÁMITE “POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR” de fecha 30 de mayo de 2025.

ARTICULO TERCERO: IMPONER SANCION DE MULTA al señor JOSÉ MAURICIO CARDONA JIMÉNEZ, identificado con cedula No. 1.010.165.983, por un valor de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$1.262.571), equivalente a 109,294, Unidades de Valor Básico (UVB) del año 2025.

PARÁGRAFO: La suma expresada en el artículo tercero, deberá ser cancelada en los Bancos autorizados a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en un plazo no superior a treinta (30) días calendario, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Si el señor JOSÉ MAURICIO CARDONA JIMÉNEZ, identificado con cedula No. 1.010.165.983, no diere cumplimiento a lo ordenado en el artículo segundo del presente acto administrativo, dicha multa se hará efectiva por medio de cobro por jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor JOSÉ MAURICIO CARDONA JIMÉNEZ, identificado con cedula No. 1.010.165.983, de acuerdo a lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 13769 DE 2025

Página 40 de 40

(31 OCT 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

ARTÍCULO SEPTIMO: Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

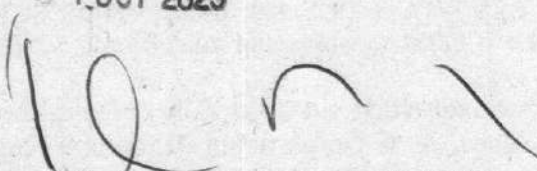
ARTICULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden por la vía administrativa, los recursos de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC y subsidiario el de apelación BRUT ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de Ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO: En firme el presente acto administrativo, se procederá a reportar al señor JOSÉ MAURICIO CARDONA JIMÉNEZ, identificado con cedula No. 1.010.165.983, en el Registro Único de Infractores Ambientales.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión, a los

31 OCT 2025


JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT

Proyecto y Elaboro: Liana Llaneta Osorio Montalvo- Técnico Administrativo.
Revisión Jurídica. Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado.
Revisión Técnica. Juan Guillermo Arias Castañeda. Coordinador UGC Garrapatas.

Archivase en el Expediente No. 0781-039-004-052-2021